



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-185473

Tipo: Salida Fecha: 20/04/2018 12:20:44 PM
Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
Sociedad: 900508228 - ADMINISTRADORA DE Exp. 85318
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 405-000686

ACTA

FECHA	19 de abril de 2018
HORA	04:00 P.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Administradora de Procesos Empresariales S.A.S., Adproem S.A.S En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Echandia Asociados S.AS, María Claudia Echandia
EXPEDIENTE	85318
AUTO QUE CONVOCO A AUDIENCIA	405-005020 DEL 12 DE ABRIL DE 2018

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado.

INSTALACIÓN

Preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, quien pregunta a los asistentes a la misma si se tiene algún poder para aportar a la presente audiencia:

Acto siguiente se procedió a dar lectura a la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES



Mediante providencia 400-019436 del 28 de diciembre de 2016 se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial.

A través de **AVISO** que fue fijado el día 19 de enero de 2017, a las 8:00 a.m. y desfijado el día 01 de febrero de 2017, a las 5:00 pm., se informó a los acreedores respecto del inicio del proceso liquidatorio, advirtiéndole a los mismos, la obligación de presentar las acreencias a su favor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del aviso.

A través de memorial 2018-01-057504 el 19 de febrero de 2018, la liquidadora remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, e inventario de bienes, que conforman el patrimonio de la sociedad, de conformidad con los artículos 48.5 y 48.9 de la Ley 1116 de 2006.

De los citados proyectos se corrió traslado durante el tiempo comprendido entre el 22 y 28 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, (artículo 29 ibídem), modificado por el 36 de la Ley 1429 de 2010.

Por auto 405-004695 del 05 de abril de 2018, este Despacho tuvo como pruebas las documentales que reposan en el expediente del proceso concursal, las presentadas con los escritos de objeciones y las allegadas con el descorre de las mismas, así como las aportadas en los procesos ejecutivos.

OBJECIONES PRESENTADAS

Dentro el término antes anotado se formuló objeciones por parte de los siguientes acreedores:

No.	ACREEDOR	No. RADICACIÓN	FECHA
1	DIAN	2018-01-068036	23-02-2018
2	SECRETARÍA DE HACIENDA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.	2018-01-073440	28-02-2018
3	PROTECCIÓN S.A.	2018-01-075864	26-02-2018
4	COLPENSIONES	2018-01-074918	28-02-2018

De las objeciones presentadas se corrió traslado durante el tiempo comprendido entre el 06 y 08 de marzo de 2018.

Mediante memorial del 26 de marzo de 2018, la liquidadora informó que llevó a cabo conciliación con los siguientes acreedores: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., Protección S.A., y Colpensiones.

Advirtió la citada auxiliar de la justicia, que no reconoció el crédito reclamado por la sociedad Salud Total EPS, porque fue presentado en forma extemporánea y a la DIAN, porque no acreditó la existencia y cuantía de la obligación.

OBJECIONES CONCILIADAS



En lo que concierne a las conciliaciones celebradas por la liquidadora, este Despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se detendrá en el análisis de la conciliación celebrada con la apoderada judicial de la **Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá** en el siguiente sentido:

Dentro de los conceptos y valores reclamados por la citada entidad, en memorial 2017-01-053431 del 15 de febrero de 2017, se advierte la existencia de un rubro correspondiente a **sanciones**, cuyo valor asciende a la suma de **\$394.000**, valor este que se encuentra calificado y graduado como un crédito de primera clase, junto con los conceptos de impuesto y semaforización.

De acuerdo con la ya manifestado por este Juez de Insolvencia en reiteradas providencias proferidas en distintos procesos de liquidación judicial, como Datapoint, Cresta Roja, entre otros, las **sanciones**, deben ser tenidas en cuenta como un crédito de **quinta clase**, como quiera que lo reclamado por dicho concepto no es propiamente un tributo, sino que corresponde a la facultad de ius puniendi del estado en el que se sanciona a quienes incumplen normas tributarias, y por tal razón dichas sanciones son de quinta clase.

En tal sentido este Despacho no acogerá la conciliación celebrada por la liquidadora con la apoderada de la **Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá**, y en su lugar procederá a calificar y a graduar el crédito reclamado por dicha entidad, en el mencionado concepto, (sanciones), como un crédito de **quinta clase**, en la suma de \$394.000, la suma de \$357.000, por concepto de capital, dentro de los créditos de **primera clase**, y como crédito postergado por concepto de intereses la suma de \$93.000.

Por último, este Despacho acogerá las conciliaciones celebradas por la liquidadora con Protección S.A., y Colpensiones, toda vez que las mismas se ajustan a derecho.

OBJECIONES NO CONCILIADAS

SALUD TOTAL S.A.

En lo que atañe a dicho acreedor, conviene mencionar que verificado el expediente de la sociedad en estudio, y en particular los créditos allegados al presente trámite concursal, se pudo establecer que en el mismo obra memorial 2017-01-065442 de **21 de febrero 2017**, por medio del cual el mencionado acreedor se presentó con el fin de reclamar la acreencia allí indicada.

Si tenemos en cuenta que el término para hacerse parte en el presente trámite concursal liquidatorio, venció el **1º de marzo de 2017**, la acreencia reclamada por dicho acreedor debe ser considerada como presentada dentro del término, y no en forma extemporánea como lo afirmó la citada auxiliar de la justicia.

En consecuencia el Despacho hará el ajuste pertinente en el proyecto de calificación y graduación de créditos, para incluir como presentado dentro del término el crédito reclamado por el citado acreedor, como crédito de primera clase en la suma de \$3.103.500 por concepto de capital y la suma de \$462.806 como crédito postergado por concepto de intereses, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

DIAN

Mediante memorial 2018-01-068036 del 23 de febrero de 2018, la comisionada de la DIAN, manifestó al Despacho que la liquidadora omitió relacionar en el proyecto de calificación y graduación de créditos, el crédito presentado dentro del término.

DESCORRE DE LA LIQUIDADORA

Mediante memorial del 26 de marzo de 2018, la liquidadora manifestó al Despacho que no reconoció la citada acreencia como quiera que no existe prueba de la existencia y cuantía de la obligación reclamada.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Para el análisis de la presente objeción, el Despacho tuvo la oportunidad de verificar el expediente, y en particular lo correspondiente a créditos presentados al presente trámite concursal, encontrando en él, el memorial 2017-01-036762 del 2 de febrero de 2017, por medio del cual la citada entidad solicitó el reconocimiento de las acreencias que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	No.	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES
Retención en la Fuente	2012-7	3507733254815	4.374.000	8.748.000	5.862.000

Adicionalmente, reclamó el reconocimiento de las siguientes obligaciones en cuantía indeterminada así:

Gasto de administración Renta 2016 (Omiso), Renta y Complementarios años 2015 Ventas año 2012 Bimestres 1,2; Ventas año 2013 Bimestres 4.5.6; Ventas año 2015 Bimestre 6; Ventas año 2016 Bimestres 1 al 6; Retención en la fuente año 2012 Periodos 1 al 4; Retención en la fuente año 2013 Periodos 1 al 4; Retención en la fuente año 2014 Periodos 4,5,12; Retención en la fuente año 2015 Periodos 5,7,9,10,11,12; Retención en la fuente año 2016 Periodos 1 al 12; Retención Cree año 2013 Periodos 9,10,11; Retención Cree año 2014 Periodos 1,4,5 al 11; Retención Cree año 2015 Periodos 1,2,3,5 al 12; Retención Cree año 2016 Periodos 1 al 12; - Declaración ineficaz Retención en la fuente año 2012 Periodo 7.

Dentro de la documentación aportada por la representante de dicha entidad, se observó la certificación de fecha 2 de febrero de 2017, suscrita por la señora Nidia Lucy Patiño Ladino, de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN en la que relacionó las obligaciones a cargo de la concursada y que se mencionaron en el memorial arriba indicado.

En atención a lo anterior, este Despacho tendrá como reconocido las obligaciones reclamadas por dicha entidad, teniendo en cuenta que según lo preceptúa el artículo 828 del Estatuto Tributario, aquellas liquidaciones privadas, y sus correcciones, así como las liquidaciones oficiales, prestan mérito ejecutivo, y para su cobro bastará con la presentación de la respectiva certificación.



Lo anterior, sin perjuicio de que se alleguen las pruebas que demuestren el pago de todas o algunas de las obligaciones allí reclamadas, lo cual echa de menos el Despacho para el presente asunto, teniendo en cuenta además que la liquidadora manifestó que no existe prueba de la existencia y cuantía de la obligación reclamada.

En consecuencia se tendrá reconocido como crédito de primera clase la suma de \$4.374.000, y de quinta clase, (sanciones), la suma de \$8.748.000, y por concepto de intereses la suma de \$5.862.000.

Así mismo, se reconocerá como obligaciones indeterminadas, las que la citada entidad mencionó como condicionales, en el memorial 2017-01-036762 del 2 de febrero de 2017, y que recién fueron relacionados en la presente providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que atañe a las obligaciones reclamadas por dicha entidad, y que fueron consideradas como (obligaciones indeterminadas) este Despacho concederá a la DIAN, un plazo de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que allegue la certificación que dé cuenta del valor cierto de tales obligaciones, con base en la información contable que le pueda suministrar la liquidadora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia. Si no se precisa por parte de la DIAN la cuantía de sus obligaciones, el crédito se tendrá por rechazado.

En tal sentido la objeción formulada por la apoderada de la DIAN, está llamada a prosperar.

CONTROL DE LEGALIDAD

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En lo que concierne al crédito reclamado por dicha entidad según memorial 2017-01-081240 del **27 de febrero de 2017**, en cuantía indeterminada, este Juez de Insolvencia, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, habrá de pronunciarse sobre el mismo, para en su lugar requerir a la liquidadora con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente audiencia, allegue ante el I.C.B.F. la documentación requerida para determinar el valor de dicho crédito, frente a lo cual dicha entidad dentro de los diez (10) siguientes a la entrega de los documentos aportados por el citado auxiliar de la justicia, deberá precisar la cuantía exacta de la obligación reclamada, si hubiere lugar a ello, so pena de que si se guarda silencio dentro de este último término se rechace la obligación reclamada.

En caso de que no se cuente con la información por parte de la concursada, el citado acreedor está en la obligación de adelantar el trámite interno con el fin de determinar la cuantía de su crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se procederá a relacionar a continuación los créditos presentados al proceso de liquidación judicial con el correspondiente ajuste, según lo hasta acá expuesto, el cual quedará así:



PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DERECHOS DE VOTO E INVENTARIO VALORADO

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE LABORAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/CC.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
COLPENSIONES		2.601.000	1.8
PROTECCIÓN S.A.		7.931.999	5.6
SALUD TOTAL EPS S.A.	800130907	3.103.500	2.2
SALUDCOOP	800250119	298.000	0.2
FAMISANAR EPS.	830003564	1.455.891	1.0
PORVENIR S.A.	800144331	4.367.450	3.1

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE FISCAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/CC.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D.I.A.N	800.197.268-4	4.374.000	3.1
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.	899.999.061	357.000	0.5

DE QUINTA CLASE

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/CC.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
ESFERA INMOBILIARIA SAS	900.472.927	10.373.142	73.8
RENTASISTEMAS S.A.	800093816	3.244.024	2.3
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D.I.A.N	800.197.268	8.748.000	6.2
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.	899.999.061	394.000	0.5

Nota: Los derechos de voto deberán ajustarse al momento de la adjudicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.41 del Decreto 1074 de 2015, que incorporó el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009.

CRÉDITOS POSTERGADOS (ART. 69 DE LA LEY 116 DE 2006)

A. PRIMERA CLASE LABORAL



NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/CC.	VALOR RECONOCIDO
COLPENSIONES		296.757
PROTECCIÓN S.A.		1.231.000
SALUD TOTAL EPS S.A.		462.806
PORVENIR S.A.		\$887.300,00

B. CRÉDITOS PRIMERA CLASE FISCAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/CC.	VALOR RECONOCIDO
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D.I.A.N	800.197.268-4	5.862.000
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.	899.999.061	93.000

C. EXTEMPORÁNEO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/CC.	VALOR RECONOCIDO	RADICACIÓN
COMPENSAR EPS.	860.066.942	2.743.99	2017-01-088556 DEL 3 DE MARZO DE 2017
CONFAMA	890900841	705.986	2017-02-008350 DEL 15 DE JUNIO DE 2017

D. CRÉDITOS RECHAZADOS

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/CC.	MOTIVO DEL RECHAZO
FERNANDA MANCIPE MARIA FERNANDA	37.620.680	No acreditó existencia y cuantía de la obligación.

INVENTARIO VALORADO DE BIENES

Conforme lo informado por la Liquidadora en memorial 2018-01-057504 del 19 de febrero de 2018, del cual se surtió traslado junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos, el activo de la concursada lo conforman los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
400100006190916	\$ 1.500.000,00
400100006426405	\$ 6.772.749,00
Total Disponible	\$8.272.749,00

Igualmente, este preciso mencionar que mediante auto 405-005258 del 17 de abril del presente año, se ordenó oficiar al Banco de Colombia con el fin de que consigne a esta entidad a la cuenta allí indicada, los valores correspondientes a los CDT que se encuentran



consignados en dicha entidad financiera, los cuales representan un valor total de \$6.662.332, según lo informó a este Despacho la liquidadora de la sociedad.

Así las cosas, una vez ingrese de manera real y efectiva a esta Superintendencia los títulos de depósito judicial, derivados de la gestión anterior, los mismos deberán ser tenidos en cuenta por la liquidadora, como valor adicional al activo ya mencionado.

De conformidad con lo antes expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones

RESUELVE

Primero. Estimar la objeción formulada por la comisionada de la **DIAN**, en los términos de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desestimar parcialmente la conciliación celebrada por la liquidadora con la Secretaria de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, por la razón ya expuesta en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Estimar las conciliaciones celebradas por la liquidadora con Protección S.A., y Compensaciones, por lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

Cuarto. Reconocer como presentado dentro del término, el crédito reclamado por la sociedad Salud Total E.P.S. S.A., según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Quinto. Reconocer el proyecto de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, e inventario, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Sexto. Requerir a la liquidadora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente al Despacho el proyecto de adjudicación de bienes de acuerdo con el activo existente.

Séptimo. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado en insolvencia, pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejado en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Esta providencia quedó notificada en Estrados

Intervino el apoderado de Porvenir, para manifestar que el crédito de dicha entidad no fue incluido en el proyecto de calificación y graduación de créditos, pese a que fue presentado durante el término.

El Despacho manifestó que, en efecto, pese a la carga procesal que tenía el apoderado de Porvenir para formular objeción dentro del término, lo cual no hizo, este Despacho verificó el expediente, y procedió a reconocer el crédito reclamado por dicha entidad, en cuantía de \$4.367.450, por concepto de capital, y \$887.300, por concepto de intereses.



De otra parte intervino la apoderada de la DIAN, para solicitar que se adicione la providencia en el sentido de solicitar a la Liquidadora, que debe presentar la declaración de renta de los años 2015, y 2016, toda vez, que es una obligación de cada sociedad presentar dicho denunciario rentístico, para determinar los valores.

Y que respecto de las obligaciones de venta y retenciones en la fuente, si no le es posible presentarlas, debe allegar una certificación que exprese que no hubo operaciones, o que no tiene contabilidad, que exijan la presentación de tales denuncios rentísticos.

Acto siguiente intervino la liquidadora, y manifestó que no le es posible presentar tales declaraciones de renta, toda vez que no recibió contabilidad de la concursada y que además no tiene la obligación de presentar declaraciones de renta de años anteriores a la admisión de la sociedad al proceso liquidatorio. Adicionalmente, manifestó que esta sociedad era la comercializadora de la sociedad Suma Activos S.A. que hoy en día, después de cursar el proceso de liquidación judicial, hasta la etapa correspondiente, se determinó la captación masiva e ilegal de dineros, por lo cual se encuentra en intervención, razones adicional para no firmar declaraciones de renta sobre hechos que desconoce y que no fueron sucedidos en su administración como representante legal de la concursada.

Intervino el Despacho para manifestar que comparte lo afirmado por la liquidadora, toda vez que la apertura del presente proceso fue el 28 de diciembre de 2016, y no es responsabilidad de la liquidadora a quien seguramente no le constan las operaciones celebradas con anterioridad a dicha fecha, agravando lo expuesto respecto de la sociedad Suma Activos S.A. En Intervención, y el presentar una declaración la llevaría posiblemente a cometer una imprecisión, generando una declaración inexacta con las sanciones que ello conlleva o a estar incurso, si se quiere, a una falsedad porque no cuenta con la información necesaria para efectuar dicha declaración, por lo cual no puede otorgar la orden de presentación de declaraciones de renta, respecto de los años anteriores al proceso de insolvencia. Por su parte indica que es carga procesal de la DIAN mediante los mecanismos legales internos, determinar las cuantías de las obligaciones reclamadas, para lo cual advierte lo expuesto en el artículo 50.13 del estatuto de insolvencia.

La apoderada de la DIAN, solicitó mayor plazo para determinar los valores de retención en la fuente e impuesto de ventas, toda vez que en lo pertinente a la declaración de renta, dicha entidad cuenta con el mecanismo para determinar los valores, fácilmente.

El Despacho accedió a la solicitud y por consiguiente amplió el plazo para cumplir con el requerimiento indicado, en todo caso, hasta antes de la terminación del presente proceso de insolvencia, so pena del rechazo de las obligaciones reclamadas.

Seguidamente hizo uso de la palabra la liquidadora para manifestar que en el Grupo de Apoyo judicial ya reposan los títulos de depósito judicial, que tienen relación con los CDTs, que se encontraban en Bancolombia, y que por consiguiente no llegarán nuevos recursos a la masa liquidatoria.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho corrigió la decisión emitida en audiencia, para señalar entonces que el único activo que posee la concursada, es el ya indicado en esta providencia, representado en dos (2) títulos depósito judicial, que representan un valor total de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/10
ACTAS
2018-01-185473
ADMINISTRADORA DE PROCESOS EMPRESARIALES S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

\$8.272.749,00, sin que haya lugar a que lleguen nuevos recursos en razón a lo ya expuesto por la liquidadora.

Siendo las 4:30 P.M., se dio por terminada la presente audiencia.

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD:

Adjunto: listado de asistencia y sustitución de poder de Porvenir S.A.